

Sesión: Décima Primera Extraordinaria.
Fecha: 15 de marzo de 2018.
Orden del día: Punto número doce

INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE MÉXICO

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

ACUERDO N°. IEEM/CT/051/2018

POR EL QUE SE CREA EL SISTEMA DE DATOS PERSONALES “CERTÁMENES DE INVESTIGACIÓN” Y SE CLASIFICAN COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL DATOS PERSONALES CONTENIDOS EN EL SISTEMA.

El Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, emite el presente Acuerdo con base en lo siguiente:

GLOSARIO.

CFDE. Centro de Formación y Documentación Electoral.

Código. Código Electoral del Estado de México.

Constitución General. Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Constitución Local. Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México.

IEEM. Instituto Electoral del Estado de México.

INFOEM. Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de México y Municipios.

Ley de Protección de Datos del Estado. Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de México y Municipios.

Ley de Transparencia del Estado. Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de México y Municipios.

Ley General de Datos. Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Ley General de Transparencia. Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Lineamientos Generales de Clasificación. Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.

Reglamento del CFDE. Reglamento del Centro de Formación y Documentación Electoral del Instituto Electoral del Estado de México.

ANTECEDENTES

1. El 26 de enero de 2017, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, la Ley General de Datos Personales, la cual determina que son sujetos obligados de la misma en el ámbito federal, estatal y municipal, cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos.
2. El 30 de mayo del 2017, se publicó en Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de México, "Gaceta del Gobierno", la Ley de Protección de Datos del Estado, por la que se abroga la Ley de Protección de Datos del Estado de México, misma que homologa sus disposiciones con la Ley General de Datos.
3. El 19 de enero de 2018, el CFDE, por conducto de su Servidor Público Habilitado, remitió a la Unidad de Transparencia, la solicitud de creación del Sistema de Datos Personales "Certámenes de Investigación", para someterla a consideración del Comité de Transparencia.

Toluca de Lerdo, Estado de México a 19 de enero de 2018

SOLICITUD DE APROBACION DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES:

I. Sujeto Obligado.	Instituto Electoral del Estado de México.
II. Denominación del sistema de datos personales.	Certámenes de Investigación.
La base de datos.	Física y Electrónica
Tipo de datos personales objeto de tratamiento.	Nombre, número telefónico, domicilio y correo electrónico.
III. Nombre del Administrador.	Dr. Ranulfo Igor Vivero Ávila
Cargo.	Jefe del Centro de Formación y Documentación Electoral.
Área de adscripción.	Centro de Formación y Documentación Electoral.
IV. Nombre y cargo del encargado.	No aplica.
V. Normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento en términos de los principios de finalidad y licitud.	Artículo 48 del Reglamento Interno del IEEM. Artículos 5° y 7°, fracciones I y V del Reglamento del CFDE. Numeral 7 del Manual de Organización del IEEM.
VI. Finalidad del tratamiento.	Realizar concursos de investigación, identificar a los participantes, contactarlos y elaborar los documentos que acrediten su participación o premios. Invitar a aquellos que presentaron trabajos de calidad a publicarlos en alguna de las líneas editoriales del IEEM.
VII. Origen de los datos.	Público en general y especialistas en materia política y electoral.
Forma de recolección.	La recolección de datos es personal, en sobre cerrado.
Actualización de datos.	No procede la actualización de los datos personales.
VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.	No aplica.
IX. Modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los	No aplica. La información sólo será utilizada por el CFDE, en la

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

datos en el sistema de datos personales.	realización del concurso.
X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos ARCO.	La Unidad de Transparencia se encuentra en Paseo Tollocan núm. 944 (lado oriente, segundo piso), col. Santa Ana Tlapatlilán, C.P. 50160, Toluca, Estado de México. La dirección electrónica en donde podrán presentarse las solicitudes de acceso, rectificación, cancelación y oposición de datos personales es http://www.sarcoem.org.mx .
XI. El tiempo de conservación de los datos.	El Sistema de Datos Personales se conservará por 20 años. Las bases de datos que se agreguen al sistema, podrán ser destruidas después de dos años.
XII. El nivel de seguridad.	Básico
Datos personales confidenciales.	Número telefónico, domicilio y correo electrónico de todos los participantes. Nombre de las personas que no ganan el certamen. Con fundamento en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 143, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de México y Municipios y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para las Elaboración de Versiones Públicas.
Datos personales no confidenciales.	El nombre de las personas que ganan el certamen.
En caso de que se presente una violación a la seguridad de los datos personales, el CFDE, informará a la Unidad de Transparencia, la fecha de ocurrencia, detección y atención, para su comunicación a los titulares de los datos personales, a través de la página electrónica institucional www.ieem.org.mx , sección "Transparencia y Acceso a la Información", Portal "Transparencia Focalizada" rubro "Aviso de Privacidad". La información permanecerá en el registro un año calendario posterior a la fecha de atención.	

4. La Unidad de Transparencia remitió al Comité de Transparencia la solicitud del CFDE, para que conozca y, en su caso, apruebe la creación del sistema de datos personales "Certámenes de Investigación".

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

CONSIDERACIONES:

I. COMPETENCIA

Este Comité de Transparencia es competente para aprobar la creación de sistemas y bases de datos personales, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 84, fracción I de la Ley General de Datos y 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

II. FUNDAMENTACIÓN

Constitución General

El artículo 6°, apartado A, base II, establece que la información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Asimismo, el artículo 16 párrafo segundo, dispone que toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

Ley General de Datos

El artículo 3°, establece en sus fracciones III, IX, XXVIII y XXXIII, lo siguiente:

- Las **bases de datos** son un conjunto ordenado de datos personales referentes a una persona física identificada o identificable, condicionados a criterios determinados, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización;
- Los **datos personales**, son cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;

- El **Responsable** es el Sujeto Obligado, que decide sobre el tratamiento de los datos personales.
- El **tratamiento** es cualquier operación o conjunto de operaciones efectuadas mediante procedimientos manuales o automatizados aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 4°, determina que la ley en cita, será aplicable a cualquier tratamiento de datos personales que obren en soportes físicos o electrónicos, con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento y organización.

En su artículo 16, dispone que el Responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

El artículo 19, señala que el Responsable no deberá obtener y tratar datos personales, a través de medios engañosos o fraudulentos y, debe privilegiar la protección de los intereses del titular, así como la expectativa razonable de privacidad.

Ley General de Transparencia.

El artículo 1°, prevé que la misma es reglamentaria del artículo 6° de la Constitución General y de observancia en toda la República en materia de transparencia y acceso a la información.

El artículo 7°, refiere que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará bajo los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que Estado mexicano sea parte y la ley en cita.

Los artículos 43, párrafo primero y 44, párrafo primero y fracción II, establecen que en cada sujeto obligado se integrará un Comité de Transparencia, el cual tendrá dentro de sus funciones confirmar o revocar las determinaciones que en materia de clasificación de información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 100, describe que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva y confidencialidad.

El artículo 116, estipula en sus párrafos primero y segundo que se considera información confidencial la que contiene datos personales, concernientes a una persona identificada o identificable y, que la información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna.

Lineamientos Generales de Clasificación

El artículo Primero, indica que esta disposición, tiene por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean.

El artículo Trigésimo octavo, fracción I, precisa que se considera información confidencial a los datos personales en los términos de la norma aplicable.

Constitución Local

El artículo 5°, fracción II, refiere que la información referente a la intimidad de la vida privada y la imagen de las personas será protegida a través de un marco jurídico rígido de tratamiento y manejo de datos personales, con las excepciones que establezca la ley reglamentaria.

El artículo 11, en sus párrafos primero y décimo tercero, indica que la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales para las elecciones de Gobernador, Diputados a la Legislatura del Estado y miembros de Ayuntamientos es una función que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y el Organismo Público Electoral del Estado de México, denominado IEEM, cuyos principios rectores son la certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad

y objetividad serán principios rectores y, que este tendrá a su cargo, además de las que determine la ley de la materia, las actividades relativas al desarrollo de la democracia y la cultura política, entre otras.

Código

El artículo 171, fracción VI, incluye como uno de los fines del IEEM, coadyuvar en la promoción y difusión de la cultura política democrática.

Ley de Protección de Datos del Estado

El artículo 2º, fracción IV, instituye que dentro las finalidades de la ley, se encuentra la de proteger los datos personales en posesión de los sujetos obligados del Estado de México, con la finalidad de regular su tratamiento.

El artículo 4º, dispone en sus fracciones I, IV, VI, XI, XLI, XLIII y L, que se entenderá como:

- **Administrador**, a la servidora pública, el servidor público o la persona física, facultada y nombrada por el Responsable para llevar a cabo el tratamiento de los datos personales y que tienen bajo su responsabilidad, los sistemas y bases de datos personales.
- **Áreas o Unidades Administrativas**, a las instancias que pertenecen los sujetos obligados que cuenten o puedan contar, dar tratamiento y ser responsables o encargados, usuarias o usuarios de los sistemas y bases de datos personales previstos en las disposiciones legales aplicables.
- **Base de Datos**: al conjunto de archivos, registros, ficheros, condicionados a criterios determinados con independencia de la forma o modalidad de su creación, tipo de soporte, procesamiento, almacenamiento, organización y acceso.
- **Datos personales**: a la información concerniente a una persona física o jurídica colectiva identificada o identificable, establecida en cualquier formato o modalidad, que esté almacenada en los sistemas y bases de datos; se considerará que una persona es identificable cuando su identidad pueda

determinarse directa o indirectamente a través de cualquier documento informativo físico o electrónico.

- **Responsable:** a los sujetos obligados a que se refiere la presente Ley que deciden sobre el tratamiento de los datos personales.
- **Sistema de datos personales:** a los datos personales contenidos en los archivos de un sujeto obligado que puede comprender el tratamiento de una o diversas bases de datos para el cumplimiento de una o diversas finalidades.
- **Tratamiento:** a las operaciones efectuadas por los procedimientos manuales o automatizados, aplicados a los datos personales, relacionadas con la obtención, uso, registro, organización, conservación, elaboración, utilización, comunicación, difusión, almacenamiento, posesión, acceso, manejo, aprovechamiento, divulgación, transferencia o disposición de datos personales.

El artículo 15, señala que los responsables en el tratamiento de datos personales, observarán los principios de calidad, consentimiento, finalidad, información, lealtad, licitud, proporcionalidad y responsabilidad; los cuales son regulados por la propia ley en sus artículos subsecuentes, del 16 al 28.

El artículo 35, refiere que corresponde a cada sujeto obligado determinar, a través de su titular, órgano competente o Comité de Transparencia, la creación, modificación o supresión de sistemas y bases de datos personales, conforme a su respectivo ámbito de competencia.

De manera conjunta con la creación del sistema de datos personales, deberá emitirse el acuerdo que los clasifique con carácter confidencial, en donde se precisen, los datos que tienen el carácter no confidencial y cumplir con lo dispuesto por la Ley de Transparencia. El acuerdo de clasificación al que se hace referencia servirá de soporte para la emisión de versiones públicas y sólo podrá ser modificado con motivo de acciones correctivas y preventivas a propuesta del administrador.

El artículo 36, dispone que la integración, tratamiento y tutela de los sistemas de datos personales se regirán por las disposiciones siguientes:

I. Cada sujeto obligado deberá informar al INFOEM, sobre la creación, modificación o supresión de sus sistemas de datos personales.

II. En caso de creación o modificación de sistemas de datos personales, se incluirá en el registro, los datos previstos la Ley de Protección de Datos del Estado.

III. En las disposiciones que se dicten para la supresión de los sistemas de datos personales, se establecerá el destino de los datos contenidos en los mismos o, en su caso, las previsiones que se adopten para su destrucción.

IV. De la destrucción de los datos personales podrán ser excluidos aquellos que, con finalidades estadísticas o históricas, sean previamente sometidos al procedimiento de disociación.

El registro de Sistemas de Datos Personales deberá realizarse a más tardar dentro de los seis meses siguientes al inicio del tratamiento por parte del responsable.

El artículo 37, señala que los sujetos obligados registrarán ante el INFOEM los sistemas de datos personales que posean. El registro deberá indicar por lo menos los datos siguientes:

I. El sujeto obligado que tiene a su cargo el sistema de datos personales.

II. La denominación del sistema de datos personales, la base de datos y el tipo de datos personales objeto de tratamiento.

III. El nombre y cargo del administrador, así como el área o unidad administrativa a la que se encuentra adscrito.

IV. El nombre y cargo del encargado.

V. La normatividad aplicable que dé fundamento al tratamiento, en términos de los principios de finalidad y licitud.

VI. La finalidad del tratamiento.

VII. El origen y la forma de recolección y actualización de datos.

VIII. Datos transferidos, lugar de destino e identidad de los destinatarios, en el caso de que se registren transferencias.

IX. El modo de interrelacionar la información registrada, o en su caso, la trazabilidad de los datos en el sistema de datos personales.

X. El domicilio de la Unidad de Transparencia, así como de las áreas o unidades administrativas ante las que podrán ejercitarse de manera directa los derechos de Acceso, Rectificación, Cancelación y Oposición de datos personales.

XI. El tiempo de conservación de los datos.

XII. El nivel de seguridad.

XIII. En caso de que se hubiera presentado una violación de la seguridad de los datos personales se indicará la fecha de ocurrencia, la de detección y la de atención. Dicha información deberá permanecer en el registro un año calendario posterior a la fecha de su atención.

La información será publicada en el portal informativo del INFOEM y se actualizará por la Unidad de Transparencia en el primer y séptimo mes de cada año.

El artículo 94, dispone en sus párrafos primero y tercero, que cada sujeto obligado contará con un Comité de Transparencia, el cual se integrará y funcionará conforme a lo dispuesto en la Ley General de Transparencia y la Ley de Transparencia del Estado y tendrá las funciones que le sean conferidas en la normatividad que le resulte aplicable.

El artículo 95, indica que corresponde en principio al administrador, el cumplimiento de la Ley de Protección de Datos del Estado; sin perjuicio de que los titulares de las áreas o unidades administrativas que decidan sobre el tratamiento, contenido o finalidad de los sistemas de datos personales, encargados, terceros, usuarios o usuarias y demás autoridades, incurran en responsabilidad solidaria.

Ley de Transparencia del Estado

El artículo 1°, indica que la misma es de orden público e interés general, reglamentaria de los párrafos décimo séptimo, décimo octavo y décimo noveno, del artículo 5° de la Constitución Local.

El artículo 6°, dispone que los datos personales son irrenunciables, intransferibles e indelegables, por lo que los sujetos obligados no deberán proporcionar o hacer pública aquella información que los contenga; con excepción de aquellos casos en que deba hacerlo en observancia a las disposiciones aplicables.

El artículo 8° señala que el derecho de acceso a la información o la clasificación de la información se interpretará conforme a los principios establecidos en la Constitución General, los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, la Ley General, la Constitución Local y la Ley en cita.

Los artículos 45, párrafo primero, 47, párrafo primero y 49, fracción II, determinan que los sujetos obligados integrarán sus Comités de Transparencia, que serán la máxima autoridad al interior de cada sujeto obligado en materia de acceso a la información y, dentro de sus funciones, se encuentran las de confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia clasificación de la información realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.

El artículo 59, fracción V, establece que los Servidores Públicos Habilitados, tienen dentro de sus funciones las de integrar y presentar al responsable de la Unidad de Transparencia, la propuesta de clasificación de información, la cual tendrá los fundamentos y argumentos en que se base la propuesta.

El artículo 122, refiere que la clasificación es el proceso mediante el cual el sujeto obligado determina que la información en su poder, actualiza alguno de los supuestos de reserva o confidencialidad.

El artículo 143, fracción I, párrafo segundo y párrafo tercero, describe que se considera información confidencial de manera permanente, cuando se trate de la información privada y los datos personales concernientes a una persona física o jurídico colectiva identificada o identificable. Que la información confidencial no

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

estará sujeta a confidencialidad alguna, además de que sólo podrán tener acceso a ella los titulares y sus representantes, así como los servidores públicos facultados para ellos, por último, que no se considerará confidencial la información que se encuentre en los registros públicos, en fuentes de acceso público, así como la que sea considerada por la propia ley como pública.

Reglamento Interno del Instituto Electoral del Estado de México.

El artículo 48, determina que el CFDE es una unidad dependiente del Consejo General, encargada de brindar servicio a las distintas áreas del IEEM, a los partidos políticos y a la ciudadanía, a través de la promoción de la cultura política democrática, educación cívica y participación ciudadana, mediante la oferta académica y de investigación, así como la edición y divulgación de documentos en materia político electoral, ello en atención al Sistema de Gestión de la Calidad que promueva la mejora continua de sus procesos.

Reglamento del CFDE

El artículo 1º, establece que el Reglamento tiene por objeto regular, entre otras actividades, las de actualización electoral, investigación y editorial del CFDE.

El artículo 5º, señala que el CFDE, es una Unidad Técnica de formación, actualización, documental, de investigación, editorial y de todas las demás actividades académicas aprobadas en el Programa Anual de Actividades, dependiente del Consejo General.

El artículo 7º, dispone en sus fracciones I y V, que el CFDE tiene entre sus objetivos:

- Contribuir en la promoción y desarrollo de la cultura política democrática mediante la oferta académica, producción, edición, divulgación y publicación de documentos y actividades en materia político electoral;
- Realizar investigaciones en materia electoral, susceptibles de sistematizarse y traducirse en acumulación de conocimiento aplicable a la promoción y desarrollo de la cultura política democrática en el Estado.

MOTIVACIÓN

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Toda vez que el CFDE, solicitó que este Comité de Transparencia, apruebe la creación del sistema de datos personales “Certámenes de Investigación”, así como la clasificación de los datos personales indicados; lo anterior en cumplimiento a lo dispuesto el artículo 35 de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado; en el apartado A, se analizará la creación del sistema referido, en el apartado B, la clasificación de los datos personales y en el apartado C, se realizará la prueba de interés público, sobre la determinación de los datos personales no confidenciales.

Asimismo, en el apartado C, se analizará y justificará de manera fundada y motivada la publicidad del nombre de los ganadores, de acuerdo con lo indicado por el CDFE.

A) CREACIÓN DEL SISTEMA DE DATOS PERSONALES

El CFDE solicitó la creación del sistema de datos personales “Certámenes de Investigación”, toda vez que como parte de las actividades que realiza, se encuentra la promoción y difusión de la cultura política, así como la edición y divulgación de documentos en materia político electoral.

Aún más, en el Programa Anual de Actividades del Instituto Electoral del Estado de México para el año 2018, aprobado mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/147/2017 y adecuado mediante ACUERDO N°. IEEM/CG/28/2018, se incluyó como parte de las actividades del CFDE la realización del “Certamen Estatal de Investigación y Ensayo Político”.

En este sentido, se advierte que la realización de certámenes a cargo del CFDE, tiene por objetivo, incentivar a los interesados en los temas político electorales a escribir sobre estos y presentarlos a concurso ante el IEEM, quien además de premiar a los mejores trabajos, invita a los autores a publicar sus obras dentro de las líneas editoriales que desarrolla; todo ello, como forma de promover la cultura político democrática; así, el IEEM cumple con parte de las funciones que tiene conferidas desde la Constitución Local, el Código y sus programas anuales de actividades .

El diseño que de manera general se tiene programado para la organización de certámenes a cargo del CFDE, cuando implican evaluación o revisión para determinar ganadores y, en su caso, otorgar premios; consiste en lo siguiente:

- En cada certamen, se invita al público a través de una convocatoria en la que se establecen todas las condiciones del mismo, se anuncian las categorías y premios, así como los requisitos a cumplir, entre los que se indican los datos personales, los cuales únicamente son el nombre del autor y los datos de identificación necesarios para contactar a los participantes en caso de ganar.
- Los datos personales se entregan en sobre cerrado, para que nadie pueda conocer a los titulares de las obras de investigación.
- Las obras de investigación a concurso se identifican por pseudónimo.
- Quienes actúan como jurado en los certámenes, no conocen el nombre del autor del trabajo, para que no existan tendencias o preferencias y se califique en igualdad de condiciones a los participantes.
- Una vez definidos los trabajos ganadores, se abren los sobres para hacer identificables a los titulares de los mismos y se hacen públicos únicamente los nombres de los ganadores y títulos de los trabajos de investigación por categoría.
- Se entregan los premios y/o reconocimientos comprometidos en las respectivas convocatorias.
- En los casos en que no se incluye como premio la publicación de la obra, el personal del CFDE puede contactar a aquellos participantes que ganaron o de quienes su obra reúne la calidad para publicarse en alguna de las líneas editoriales, aunque no haya ganado algún lugar en las categorías, para que, de así considerarlo conveniente otorguen su consentimiento y la obra sea publicada.
- Concluido el certamen de que se trate, los sobres que contienen los datos personales de las obras que no fueron premiadas, se destruyen, incluidos aquellos a quienes se invitó a publicar su obra. Es de destacar que los datos

Elaboró. Lic. Sandra Ivette Razo de la Paz
Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

personales de los titulares de las obras que no ganaron permanecen cerrados en todo momento y se destruyen sin que nadie pueda conocerlos.

- Por último, los datos personales de los ganadores se integran a una base de datos física.

La aplicación de este procedimiento propicia que los premios o reconocimientos se entreguen única y exclusivamente en función de la calidad de las obras sometidas a concurso. La información del procedimiento cobra relevancia, ya que, en una primera etapa, contempla hacer tratamientos sólo con las obras identificadas por pseudónimo, mientras tanto, los datos personales recolectados se mantienen en el sobre cerrado, sin posibilidad de que nadie acceda a ellos.

Asimismo, destaca que el tratamiento que se da a los datos personales de quienes son invitados a publicar su obra es compatible con la recolección original, que es la participación en un certamen de investigación, ya que por lo menos, en la mayoría de los casos, los investigadores buscan publicar sus obras, por lo que si bien, no obtienen ningún premio en las categorías que contemple la convocatoria respectiva, pueden obtener el beneficio de la publicación de su investigación.

En este orden de ideas, la realización de certámenes de investigación, es una de las diferentes formas con las que el IEEM promueve la difusión de la cultura política democrática y cumple con sus programas de actividades; además, se allega de obras literarias de calidad para publicar documentos político electorales. Por último, únicamente se recolectan los datos personales mínimos indispensables identificar a los participantes ganadores y contactarlos para avisarles del premio y en su caso, invitar a los autores de las obras más destacadas de cada certamen, a publicar sus trabajos en las líneas editoriales.

Bajo este análisis, es posible concluir que, con la realización de los certámenes de investigación, se cumple con las funciones del CFDE, establecidas en el artículo 7°, fracciones I y VI del Reglamento del CFDE, además de que se acredita el cumplimiento de los principios de finalidad, licitud y proporcionalidad, previstos en los artículos 22, 25, 26 de la Ley de Protección de Datos del Estado.

Con base en lo expuesto, **se aprueba la creación del sistema de datos personales “Certámenes de Investigación”**, el cual se integrará con las bases de

datos que de cada certamen realice el CFDE y contendrá, nombre del participante ganador, así como su número telefónico, domicilio y correo electrónico.

Los datos personales que se recolectan en sobre cerrado, serán destruidos cada que finalice el certamen de que se trate, de acuerdo a lo previsto en la convocatoria respectiva y la Ley de Protección de Datos Personales del Estado.

B) CLASIFICACIÓN DE LOS DATOS PERSONALES

El CFDE, solicitó la clasificación de los datos personales que se agregarán al sistema de datos personales “Certámenes de Investigación” como confidenciales, con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y el Trigésimo Octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación, de acuerdo con lo siguiente:

- Por lo que refiere al nombre, sólo se propone la clasificación de aquellos participantes que no obtienen ningún lugar ganador en los certámenes.
- Respecto de todos los participantes en los certámenes, se propone la clasificación de todos sus datos de identificación: número telefónico, domicilio y correo electrónico.

1. Análisis de la clasificación de los nombres de los participantes en los certámenes que realice el CFDE, que no obtengan ningún lugar ganador

De acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3, 2.13 y 2.14 del Código Civil del Estado de México, el nombre es un atributo de la personalidad, que individualiza a los sujetos y se forma con el sustantivo propio, el primer apellido del padre y el primer apellido de la madre, en el orden que, de común acuerdo determinen; de tal suerte, el nombre hace identificadas o identificables a las personas, por lo que además constituye su dato personal.

En este sentido, las convocatorias para participar en los certámenes son abiertas y quienes presentan sus investigaciones lo hacen a título personal, por lo que, la participación de cualquiera en este tipo de concursos a cargo del CFDE, constituye una decisión de carácter personal; esto es, corresponde al ámbito de

la vida privada de las personas por lo que el nombre vincula a la persona con la decisión de participar en un certamen de investigación.

Así, el nombre de los individuos que deciden participar en alguno de los certámenes de investigación que no ganan ninguna categoría constituye su dato personal, por lo que actualiza el supuesto de información confidencial, previsto en los artículos 116 párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

2. Datos de contacto de los participantes en los certámenes

a) Domicilio

El domicilio, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.3 y 2.5 fracción V, así como 2.17 del Código Civil del Estado de México, el domicilio es un atributo de la personalidad y un derecho, que permite la localización de las personas físicas y se identifica como el lugar donde reside un individuo con el propósito de establecerse en él; a falta de este, se entiende como domicilio el lugar en el que tiene el principal asiento de sus negocios y a falta de uno y otro el lugar en que se encuentre.

De lo anterior, podemos inferir que el domicilio que proporcione cada participante en alguno de los certámenes de investigación, permite obtener la ubicación presencial de un individuo; por ello, es un dato personal, toda vez que le identificable y ubicable, por lo cual, su publicidad puede afectar su esfera de derechos más íntima, pues entregar este dato en ejercicio del derecho de acceso a la información o hacerlo público podría propiciar que la persona fuera molestadas en este.

Así, el domicilio se entrega por los participantes con el objetivo de ser contactados con motivo de la presentación de un trabajo de investigación, así en atención a la finalidad de la recolección original, este dato debe ser protegido y, por ende, clasificado.

Por tanto, procede su clasificación como información confidencial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

b) Teléfono y correo electrónico

Con la constante evolución de la tecnología, el ser humano ha incorporado a su estilo de vida, diferentes medios de comunicación que le facilitan tareas cotidianas; los medios idóneos de comunicación entre las personas en la actualidad, por eficiencia y rapidez son la telefonía (celular y fija) y el correo electrónico.

El uso del teléfono fijo, requiere de un aparato telefónico, que se encuentre conectado a una Red Telefónica Conmutada (RTC), por el cual el usuario realiza el pago a una compañía que le otorga el servicio, quien además proporciona un número telefónico de carácter privado y único, para permitir la identificación del usuario y la comunicación con otros que cuenten con el servicio. El número de identificación de la línea telefónica que es asignada, contiene la información necesaria para identificar el punto de las llamadas que salen y se reciben, por lo que hacen identificados o identificables a los titulares del servicio.

Ahora bien, por cuanto se refiere al uso de telefonía celular, de igual manera se requiere de un aparato, que usualmente es conocido como teléfono celular o teléfono inteligente, el cual se encuentra conectado a una red inalámbrica, el titular de la línea paga por el servicio; la empresa prestadora del servicio, otorga un número de carácter único al particular, con el objetivo de permitir la comunicación de voz y datos con otros que cuenten con el servicio, en el entendido de que las finalidades de dicho medio de comunicación son la identificación y la comunicación. Además de que las tecnologías actuales permiten incluso que se envíen datos precisos de la ubicación en tiempo real de las personas que utilizan los dispositivos móviles (teléfonos celulares).

Para el caso de ambos servicios, la comunicación telefónica brinda la posibilidad de llamar a una persona identificada -no aleatoria- y poder entablar

conversaciones sin la difusión de las mismas, por lo que es dable concluir que el número telefónico además de hacer identificable a un individuo, lo hace ubicable.

Ahora bien, esta información en ningún momento se recabó para darle publicidad, sino únicamente para contactar a los participantes en caso de ganar algún premio en la categoría que participaron o, que la calidad de su obra amerite su publicación en alguna de las líneas editoriales del IEEM.

Por cuanto hace al correo electrónico o *e-mail* (de su abreviatura del inglés *electronic mail*), es un servicio de red de Internet que permite a los usuarios enviar y recibir mensajes mediante redes de comunicación electrónica, previo a la creación de una cuenta de correo electrónica, que permita enviar y recibir mensajes de texto, videos e imágenes. Justamente esta cuenta de correo electrónico que las personas crean para su uso personal, es la que hace identificable a su titular, pues independientemente de su composición, permite entablar comunicación con la persona a quien corresponda.

Esta modalidad de comunicación, se brinda a través de una compañía que administra servidores que utilizan modelos de almacenamiento y reenvío, de tal forma que no es necesario que ambos extremos se encuentren conectados simultáneamente. De acuerdo con lo expuesto, es dable afirmar que el correo electrónico, que hace las veces de una dirección electrónica, comparte la naturaleza de ser un dato de contacto junto con el teléfono ya sea fijo o celular y hace a su titular identificado, identificable y ubicable, aunado a ello, su publicidad en nada beneficiaría a la transparencia y si afectaría la intimidad de quienes participan en los certámenes.

Por lo tanto, procede la clasificación de domicilio, teléfono fijo y celular, así como de correo electrónico, como información confidencial, de acuerdo con lo previsto en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación.

C) DATOS PERSONALES NO CONFIDENCIALES

El artículo 35 de la Ley de Protección de Datos del Estado, dispone que, de manera conjunta con la creación de los sistemas de datos personales, debe emitirse el acuerdo que clasifique los datos personales confidenciales y precisar los que no tienen en carácter de confidencial; en cumplimiento a lo anterior, el Servidor Público Habilitado del CFDE indicó que los nombres de los ganadores en los certámenes no son información confidencial.

Sobre el particular conviene precisar que a diferencia de la información que obra en los archivos de los sujetos obligados, que tiene la naturaleza de pública y se rige por el principio de máxima publicidad, tratándose de datos personales, se rigen por el principio de finalidad, se deben proteger, restringir su acceso y sólo cuando la ley lo determine serán públicos o cuando el interés público de conocerlos sea superior.

Bajo este esquema, no existe disposición legal expresa que determine como públicos los nombres de las personas que resulten ganadoras en concursos o certámenes organizados por los sujetos obligados; sin embargo, en el caso de los certámenes de investigación que organiza el CFDE, los ganadores reciben premios económicos, por lo que los nombres de los ganadores encuadran en el supuesto previsto en el artículo 23, párrafo segundo de la Ley de Transparencia del Estado, el cual determina que los sujetos obligados deberán hacer pública toda aquella información relativa a los montos y las personas a quienes entreguen por cualquier motivo, recursos públicos.

De tal suerte, hacer públicos los nombres de las personas que ganan en los certámenes de investigación, permite transparentar tanto el propio certamen como el ejercicio de recursos públicos, motivo por el cual se advierte un interés público contemplado por la Ley de Transparencia del Estado y, tal como lo solicitó el Servidor Público Habilitado del CFDE, los nombres de ganadores en los certámenes no pueden ser confidenciales, ya que por disposición legal tienen la naturaleza de públicos.

Acorde con ello, este Comité de Transparencia, confirma que el nombre de los ganadores en los certámenes de investigación, no tiene la naturaleza de confidenciales.

Por lo antes expuesto, se:

ACUERDA

PRIMERO. Este Comité de Transparencia confirma la creación del sistema de datos personales “Certámenes de Investigación”, de conformidad con lo solicitado por el CFDE, en los términos solicitados.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación como información confidencial con fundamento en los artículos 116, párrafo primero de la Ley General de Transparencia; 143, fracción I de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo octavo, fracción I de los Lineamientos Generales de Clasificación de los datos personales:

- Nombre de los participantes en los certámenes de investigación que no ganan en sus respectivas categorías.
- El domicilio, número telefónico (celular y fijo), así como el correo electrónico de todos los participantes en los certámenes de investigación.

TERCERO. Se confirma que el nombre de los participantes en los certámenes de investigación que ganan en sus respectivas categorías, no constituye información confidencial.

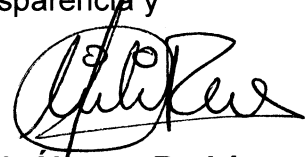
CUARTO. Se ordena a la Unidad de Transparencia, informe al INFOEM, la creación del sistema de datos personales que nos ocupa y solicite la publicación en el Portal informativo del INFOEM.

QUINTO. Se ordena al Servidor Público Habilitado del CFDE, realice el registro del sistema de datos personales, en el sistema electrónico del INFOEM, realice el aviso de privacidad y tome las medidas pertinentes para el conocimiento de los interesados e incluya el sistema de nueva creación en el documento de seguridad respectivo.

Así, lo dictaminaron por unanimidad de votos los Integrantes del Comité de Transparencia del Instituto Electoral del Estado de México, en su Décima Primera Sesión Extraordinaria del 15 de marzo de 2018 y cierran su actuación, firmando al calce para constancia legal.

Mtra. Alma Patricia Bernal Ocegüera

Representante del Presidente del Comité de Transparencia y
Titular de la Unidad de Transparencia



Mtro. Jesús Antonio Tobías Cruz

Contralor General e

Integrante del Comité de Transparencia

Mtra. Lilibeth Álvarez Rodríguez

Integrante del Comité de Transparencia

Lic. Luis Enrique Fuentes Tavira

Subdirector de Datos Personales,
Transparencia y Acceso a la Información